

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JNI/84/2017

ACTORES: ESTANISLAO
MENDOZA TERÁN Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, tres de febrero de dos mil diecisiete.

Sentencia que confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-337/2016, de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y

Glosario

Actores	Estanislao Mendoza Terán y otros
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Acuerdo impugnado	IEEPCO-CG-SNI-337/2016

Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Ley Suprema	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Juicio electoral	Juicio electoral de los sistemas normativos internos
Asamblea de nombramiento de autoridades	de Asamblea general comunitaria de catorce de diciembre de dos mil dieciséis

A n t e c e d e n t e s

1. Convocatoria. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Tenango, Tehuantepec, Oaxaca, emitieron la convocatoria para el nombramiento de Concejales al citado ayuntamiento para el periodo 2017-2019.

2. Nombramiento de Concejales. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se celebró la asamblea general comunitaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Tenango, Tehuantepec, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.

3. Acuerdo impugnado. Con fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, la autoridad responsable calificó como válida la elección ordinaria de Concejales al citado Ayuntamiento.

4. Recepción. El catorce de enero del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el

escrito de demanda que dio origen al presente juicio electoral.

5. Turno. Mediante proveído de esa fecha, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el presente juicio electoral, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnarlo a su ponencia, para su debida sustanciación.

6. Admisión de juicio y de pruebas, cierre de instrucción y fecha de sesión pública de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Presidente, admitió la demanda y las pruebas aportadas por las partes; declaró cerrada la instrucción y señaló fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto al controvertirse un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionado con el nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Tenango, Tehuantepec, Oaxaca, que se rige bajo su sistema normativo interno.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Segundo. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar sus nombres y firmas autógrafas; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley Electoral.

b. Oportunidad. Se cumple con este requisito, dado que, los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado, el día seis de enero de la presente anualidad; por tanto, sí el medio de impugnación que se resuelve se presentó el diez siguiente, resulta inconcusos la oportunidad de la demanda, toda vez que, se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a que se tuvo conocimiento, en términos del artículo 8 de la Ley Electoral.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley Electoral, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, los actores se adscriben indígenas Chontales pertenecientes a la comunidad de San Miguel Tenango, Tehuantepec, Oaxaca; por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare la nulidad de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Tenango, Tehuantepec, Oaxaca; de tal modo que, hacen ver que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es

necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Tercero. Pretensión, agravios y metodología de estudio.

Pretensión. La pretensión total de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare la nulidad de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Tenango, Tehuantepec, Oaxaca, celebrada mediante asamblea general comunitaria de catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

Suplencia total de agravios. Los actores forman parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio electoral en análisis, lo anterior, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley Electoral.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley Electoral.

En esa lógica, los actores aducen que se vulneró su sistema normativo interno de nombramiento de autoridades y los derechos de votar y ser votados de los ciudadanos pertenecientes al Municipio de San Miguel Tenango, sobre la base de los motivos de inconformidad siguientes:

1. La asamblea general comunitaria comenzó tres horas después de la hora señalada en la convocatoria -once

horas- lo que ocasionó que se retiraran más de doscientos ciudadanos.

2. El Presidente Municipal anunció que la asamblea se suspendía, lo cual ocasionó que únicamente se registrara una planilla y no dos o tres como en las anteriores elecciones, lo que derivó que la planilla registrada se adjudicara todos los cargos.
3. El Presidente Municipal llevó a cabo la asamblea electiva a pesar de que no existía quorum.
4. El Presidente Municipal, los integrantes de la mesa de los debates y el funcionario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, elaboraron el acta de asamblea electiva en complicidad.
5. No estuvo presente el funcionario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no obstante que un punto de acuerdo se estableció su presencia, lo cual debe respetarse para avalar el desarrollo del proceso electivo.
6. La elección del ciudadano Aquilino Mendoza García, se dio de manera ventajosa, puesto que no hubo otro contendiente, sin embargo, a pesar de ser la única planilla fue electo con ciento noventa y ocho votos, sin que resulte ser el cincuenta por ciento más uno de la lista electoral.
7. El ciudadano Aquilino Mendoza García, presidente municipal electo contó con el apoyo del entonces Presidente Municipal en funciones, puesto que le fueron proporcionados todos los medios necesarios para que recorriera en días previos la cabecera y las tres agencias municipales, tales como vehículos del

- municipio, recursos económicos y apoyos en especie para que los ciudadanos votaran a su favor.
8. El ciudadano Aquilino Mendoza García, presidente municipal electo compró votos y coaccionó a algunos ciudadanos para que votaran por su persona.
 9. Se les impidió votar y ser votados a los integrantes de las localidades de San Miguel Tenango.
 10. La autoridad responsable no garantizó el derecho de los actores al sufragio.
 11. La autoridad municipal no permitió participar a las mujeres de la cabecera municipal y de las agencias municipales en la asamblea electiva.
 12. No se respetó el acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.
 13. El acta de asamblea electiva no fue elaborada en el Municipio de San Miguel Tenango y prueba de ello es que el secretario de la mesa de los debates no la firmó, por lo cual es un acto jurídico inexistente, puesto que el secretario de la mesa de los debates es la persona que da fe pública de los actos y la carencia de su firma, tiene como consecuencia la nulidad absoluta de los datos asentados en ella.
 14. Existen nombres de personas que están escritos de manera incorrecta lo que hace presumir que no estuvieron presentes en la asamblea electiva, como son Guillar Ramírez Felipe, cuando sus apellidos correctos son Aguilar Ramírez y Fuentes Prudencian cuando lo correcto es Fuentes Prudencia, lo cual influye en la falta de certeza de la asamblea electiva.
 15. Los actores Isolda Aguilar Ramírez, Luis Ayala Vargas, Gabriel Zárate López, José Morales Ramírez y Fermín Terán López, aducen que no participaron en

la asamblea electiva, manifestando que sus firmas que aparecen en su credencial para votar no coinciden con las estampadas en el padrón de electores adjuntas al acta de asamblea electiva.

Metodología de estudio. Por cuestión de método este Tribunal Electoral procede analizar las violaciones argüidas por los actores conforme a la temática siguiente:

Apartado 1. En el primer apartado se analizará en forma conjunta las inconformidades identificadas con los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 9, 10, 11 y 12 por estar vinculadas con el desahogo de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades y la vulneración al derecho de votar y ser votados de los ciudadanos pertenecientes al Municipio de San Miguel Tenango

Apartado 2. En el segundo apartado se estudiará en forma conjunta las inconformidades identificadas con los numerales 4, 7, 8, 13, 14 y 15 por estar estrechamente relacionados con la falsedad del acta de asamblea electiva y la compra y coacción de votos.

Cuarto. Estudio de fondo. Apartado 1. Los actores sostienen que la asamblea general comunitaria comenzó tres horas después de la hora señalada en la convocatoria -once horas- lo que ocasionó que se retiraran más de doscientos ciudadanos. Además, manifiestan que se llevó a cabo a pesar de que no existía quorum.

Indican que el Presidente Municipal anunció que la asamblea se suspendía, lo cual causó que únicamente se registrara una planilla y no dos o tres como en las anteriores elecciones, lo que derivó que la planilla registrada se adjudicara todos los cargos y no se respetara el acuerdo de

veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

También refieren que no estuvo presente el funcionario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no obstante que un punto de acuerdo se estableció su presencia, lo cual debe respetarse para avalar el desarrollo del proceso electivo.

Igualmente sostienen que la elección del ciudadano Aquilino Mendoza García, se dio de manera ventajosa, puesto que no hubo otro contendiente, sin embargo, a pesar de ser la única planilla fue electo con ciento noventa y ocho votos, sin que resulte ser el cincuenta por ciento más uno de la lista electoral.

Finalmente refieren que se les impidió votar y ser votados a los integrantes de las localidades de San Miguel Tenango, en específico a las mujeres de la cabecera municipal y de las agencias municipales en la asamblea electiva.

Este Tribunal Electoral estima infundados los motivos de inconformidad.

Para justificar tal aserto, debe dejarse en claro que en México se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido por el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos nacionales y locales, previsto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Sobre esa base, los artículos 2, de la Ley Suprema; 1, párrafo 2, 2, 4 y 5 del Convenio 169 de la Organización

Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5, 35 y 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; reconocen el derecho de los miembros de los pueblos indígenas a la libre determinación para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; así como su derecho a la conservación de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas y sociales.

Tal derecho impone el deber de los Estados de respetar y salvaguardar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos, así como el derecho de estas comunidades a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias y que en éstos se consideren debidamente sus tradiciones, costumbres, sus sistemas jurídicos y las normas internacionales de derechos humanos, interpretando tales disposiciones de manera favorable a sus derechos humanos.

En ese orden de ideas, cualquier comunidad con población indígena tiene derecho a la libre autodeterminación, entre otras cuestiones, para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Conforme a lo anterior, de acuerdo a los derechos de libre determinación y autonomía de la comunidad indígena de San Miguel Tenango, Tehuantepec, Oaxaca mediante reuniones de trabajo celebradas los días quince y veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se aprobaron las reglas de renovación de autoridades municipales siguientes:

El nuevo cabildo se integrará con hombres y mujeres del municipio, en caso de que el propietario sea hombre o mujer, el suplente deberá ser del mismo género.

Los participantes en la asamblea electiva serán todos los hombres y mujeres del municipio, tanto de la cabecera como de las agencias “Loma Atravezada”, “La Concepción” y “San Juan Tenango”, que tengan dieciocho años cumplidos o más al día de la elección.

En caso de existir duda sobre la edad de algún ciudadano, que a consideración de la mesa de los debates no tenga dieciocho años de edad, éste deberá identificarse con su credencial de elector o copia del acta de nacimiento.

La cancha municipal ubicada en el centro de la cabecera municipal de San Miguel Tenango, será el lugar de celebración de la asamblea electiva y dará inicio a las once horas del día catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

El presidente municipal instalará la asamblea electiva, en seguida los asambleístas nombrarán a los integrantes de la mesa de los debates, la cual se conformará por un presidente, secretario y los escrutadores que se consideren necesarios.

El voto se emitirá por pizarrón, el método de elección será por planillas, así los asambleístas podrán proponer el

nombre de dos o en su caso tres ciudadanos que encabezarán cada uno su planilla y el que obtenga la mayoría ocupará el cargo de presidente municipal y los demás integrantes de la planilla ocuparán las regidurías de hacienda y seguridad, así el ciudadano que obtenga el segundo lugar ocupará la sindicatura municipal y los demás integrantes de planilla ocuparán las regidurías de obras y de salud y educación; en caso de que exista tercer candidato y que haya obtenido la minoría de votos éste no ocupará cargo alguno.

En ambas reuniones se acordó invitar al personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a las reuniones de trabajo con la finalidad de coadyuvar en los preparativos y toma de acuerdos tendientes a la realización pacífica de la elección de las autoridades municipales.

Lo anterior, se acredita con las actas de trabajo de fechas quince y veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, que obran en autos en copia certificada; mismas que constituyen documentales públicas que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral.

En el caso, los actores sostienen que la asamblea general comunitaria comenzó tres horas después de la hora señalada en la convocatoria -once horas- lo que ocasionó que se retiraran más de doscientos ciudadanos.

Al respecto, no les asiste razón, dado que, del contenido del acta de asamblea electiva, se desprende que siendo las once horas del día catorce de diciembre de dos mil dieciséis,

dio inicio la asamblea de nombramiento de Concejales para el periodo 2017-2019.

Además, obra en autos el acuse de recepción de quince de diciembre de dos mil dieciséis, del escrito signado entre otros por Estanislao Mendoza Terán, representante común de la parte actora en el presente juicio, del que se advierte lo siguiente:

...Llegando el día acordado para la celebración de la Asamblea de Elección para nombrar a los concejales del Trienio 2017-2019 del Municipio de San Miguel Tenango, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, estando constituidos desde antes de las once horas del día miércoles 14 de diciembre de 2016, la mayoría de los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal y sus tres agencias, no se contó con la presencia del Licenciado Miguel Ángel León en su carácter de Representante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que observara y verificara el correcto desarrollo de la elección de la decisión de la Asamblea, por lo que el Ciudadano Galdino López Mendoza, en su carácter de Presidente Municipal indicó a los ciudadanos y ciudadanas presentes en la Asamblea que teníamos que esperar a dicho funcionario estuviera presente, que el se comunicaría a su celular o al IEEPCO para ver el motivo de su retraso o en su caso su inasistencia.

Siendo de las trece horas del mismo día (14 de diciembre de 2016) es decir, pasadas dos horas nuevamente el Presidente Municipal Galdino López Mendoza, informó a la asamblea que el Licenciado Miguel Ángel León en su carácter de Representante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no asistiría a la Asamblea de Elección de la renovación de los concejales municipales, por ello, **los suscritos nos opusimos a que se desarrollara la Asamblea sin la presencia del representante del IEEPCO**, manifestando en ese momento el primero de los suscritos que: "AL NO ESTAR PRESENTE EL REPRESENTANTE DEL IEEPCO NO SE GARANTIZABA LA REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA POR NO RESPETARSE EL ACUERDO Y QUE ERA NECESARIO ESTUVIERA PRESENTE EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL LEÓN" levantando a las trece horas con veinte minutos un acta en la cual se contó con la firma de más de 200 asambleístas quienes acordamos y optamos por retirarnos de la Cancha Municipal de San Miguel Tenango; en virtud de que ya había pasado la hora programada para el inicio de la Asamblea, pero sobre todo por no contar con la presencia del representante del IEEPCO.

...

De lo anterior, se puede concluir que la asamblea electiva inició a las once horas del día catorce de diciembre de dos mil dieciséis y que ante la inasistencia del funcionario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, diversos ciudadanos se retiraron de la misma.

Ello se corrobora con la documental antes transcrita y la documental denominada acta circunstanciada¹ de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, signada entre otros por Estanislao Mendoza Terán, representante común de la parte actora en el presente juicio, de la que se advierte lo siguiente:

...acto continuo, el C. Galdido López Mendoza, presidente Municipal de esta comunidad informo a la asamblea reunida que se contaba con la representación del personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, motivo por el cual todos los firmantes de la presente acta circunstanciada manifestaron su inconformidad a la no realización de la asamblea programada con anterioridad de acuerdo a la convocatoria arriba citada, en virtud de lo anterior hacemos constar que no se llevó a cabo la asamblea comunitaria de concejales; toda vez que no se contó con la presencia del personal de la institución antes citada, sin embargo por instrucciones del C. Galdido López Mendoza, ordeno la realización de dicha asamblea con un reducido número de participantes optando la mayoría de los presentes a retirarse de la asamblea.

De lo anterior, tenemos que la causa de que diversos ciudadanos se retiraran de la asamblea electiva consistió en que no asistió el funcionario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En esa lógica, los actores sostienen que al no asistir a la asamblea electiva el citado funcionario, no se puede avalar el desarrollo del proceso electivo.

Al respecto, debe decirse que mediante reuniones de trabajo de fechas quince y veintidós de noviembre de dos mil

¹ Obra a foja 277 del Tomo I del expediente JNI/84/2017

dieciséis, se acordó invitar al personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a las reuniones de trabajo con la finalidad de coadyuvar en los preparativos y toma de acuerdos tendientes a la realización pacífica de la elección de las autoridades municipales.

En tal virtud, se puede afirmar que en ningún momento se determinó como requisito de validez de la asamblea electiva que personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, asistieran a la misma como observadores; sino que contrariamente, se acordó la presencia de dicho personal únicamente para los actos preparativos de la elección.

Bajo esa premisa, independientemente de los acuerdos tomados por los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Tenango y los ciudadanos representativos de ese municipio, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, la presencia de los funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la asamblea electiva no es un requisito para la validez de la misma, toda vez que, en atención al principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas reconocido en el artículo 2º de la Ley Suprema, la intervención del citado instituto sólo tiene como finalidad coadyuvar en la realización de la elección, sin que pueda sustituirse en la autoridad electiva de la propia comunidad.

Similar criterio ha sostenido la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-174/2014.

Conforme a lo anterior, la inasistencia de los funcionarios coadyuvantes en la asamblea electiva del catorce de diciembre del año anterior, no se estima como una irregularidad.

Por otro lado, los actores indican que la asamblea electiva se llevó a cabo a pesar de que no existía quorum.

Al respecto, no asiste razón a los impetrantes.

Ello, porque del contenido del acta de asamblea electiva de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se desprende que la misma se instaló con trescientos cincuenta y cuatro ciudadanos de un total de quinientos noventa y cuatro inscritos en el padrón comunitario, de tal modo que, contrariamente a lo sostenido por los actores, la asamblea electiva si contó con los participantes mínimos para instalarla legalmente.

En efecto, del análisis de los expedientes de elecciones anteriores, tenemos que las asambleas electivas celebradas en los años dos mil siete, dos mil diez y dos mil trece, se instalaron legalmente con doscientos cuarenta, trescientos diez y cuatrocientos dos participantes, de tal forma que, la asamblea electiva en análisis se encuentra dentro del rango de participantes de las tres últimas elecciones. De ahí que no les asiste razón a los actores.

Respecto a los motivos de inconformidad consistentes en que se les impidió votar y ser votados a los ciudadanos del municipio, en específico a las mujeres de la cabecera municipal y de las agencias municipales.

Al respecto, del análisis de las documentales antes transcritas y del contenido del acta de asamblea electiva se

desprende que un grupo de personas se retiró de la misma, sin embargo, en concepto de este Tribunal Electoral, no puede estimarse que se conculcó el principio de universalidad del sufragio en sus dos vertientes, ya que no se advierte que la práctica adoptada por la asamblea comunitaria, hubiese implicado una restricción a los derechos de la comunidad.

Esto es así, ya que nunca ha habido cuestionamiento alguno respecto a la forma en que los habitantes de la comunidad fueron convocados, por tanto, no puede aducirse que se restringió el derecho de los habitantes de la comunidad en participar en la multicitada asamblea.

De esa suerte, aquéllos que tuvieron interés en hacerlo, acudieron o en su caso, permanecieron en la asamblea electiva libremente, a fin expresar su opinión, debatir y deliberar los distintos temas que discutieron por parte de la ciudadanía, no resultando un argumento válido como ya se razonó, el que ante la inasistencia del funcionario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se retiraran de la asamblea electiva, dado que, la intervención del citado instituto sólo tiene como finalidad coadyuvar en la realización de la elección, sin que pueda sustituirse en la autoridad electiva de la propia comunidad.

Así las cosas, si un número de habitantes de la comunidad estimó no permanecer en la asamblea electiva, no puede colegirse que se coartó su derecho de votar o ser votados, pues lo cierto es que se les convocó debidamente, por lo que quedó a su arbitrio permanecer o no, a fin de expresar su opinión y participar en la deliberación y desahogo de los puntos que finalmente se trataron en la asamblea.

Por tanto, se estima que no se vulneró el derecho de votar y ser votados a los ciudadanos del municipio, en específico de las mujeres de la cabecera municipal y de las agencias municipales, dado que, de la lista de asistencia se desprende que firmaron de asistencia un total de doscientos diecisiete ciudadanos, de los cuales noventa uno son mujeres. Además, resultaron electas como concejales cuatro mujeres, dos propietarias y dos suplentes, en los cargos de regidoras de seguridad pública y educación y salud. De ahí que se estima que no se vulneraron los derechos de votar y ser votadas de las mujeres pertenecientes al Municipio de San Miguel Tenango.

Por otra parte, los actores sostienen que se registró una planilla y no dos o tres como en las anteriores elecciones, lo que derivó que la planilla registrada se adjudicara todos los cargos y no se respetara el acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

Igualmente sostienen que la elección del ciudadano Aquilino Mendoza García, se dio de manera ventajosa, puesto que no hubo otro contendiente, sin embargo, a pesar de ser la única planilla fue electo con ciento noventa y ocho votos, sin que resulte ser el cincuenta por ciento más uno de la lista electoral.

Al respecto, se considera que no asiste razón a los impetrantes, dado que, si bien es cierto, mediato reunión de trabajo de veintidós de noviembre del año pasado, se acordó que los assembleístas podrían proponer el nombre de dos o en su caso tres ciudadanos que encabezarán cada uno su planilla, también cierto es que, del contenido del acta de asamblea electiva se desprende que el secretario de la mesa de los debates otorgó un plazo de veinte minutos a los

asambleístas para que realizaran las propuestas correspondientes, teniendo como resultado una sola propuesta, ante ello, dicha autoridad comunitaria otorgó el plazo de diez minutos para que los asambleístas hicieran más propuestas, sin que existiera participación alguna. En seguida, se procedió a realizar la votación, obteniendo el ciudadano Aquilino Mendoza García, un total de ciento noventa y ocho votos.

Tal decisión adoptada por la mayoría de la asamblea electiva se estima válida, toda vez que, en concepto de este Órgano Jurisdiccional, la regla de mayoría entendida como la toma de decisiones de una sociedad que se considere democrática, en la que todos sus integrantes pueden expresar su voluntad al momento de la toma de una decisión, tal como sucede en las asambleas generales comunitarias, en las que se respeta la voluntad mayoritaria de quienes intervienen en esa determinación, también debe aplicarse en la integración de algún órgano representativo que involucre los intereses colectivos, ya que se trata de un elemento democrático fundamental de los órganos deliberativos o autoridades de decisión, en razón de que si bien el disenso también es connatural en una sociedad que vive en democracia, la finalidad de observar esa regla en las mencionadas asambleas u órganos representativos, debe obedecer en todo momento a alcanzar un acuerdo en el que prevalezca la voluntad mayoritaria de sus participantes y así constituirse en una comunidad auténticamente democrática.

Por tanto, no necesariamente se requiere que las decisiones se adopten por unanimidad, porque ello llevaría al extremo de paralizarlas por la sola oposición de una sola persona o un grupo que no refleje la opinión mayoritaria. De ahí que,

se estima válido el nombramiento realizado por la mayoría de la asamblea electiva y, por tanto, no les asiste razón a los actores.

Apartado 2. Los actores sostienen medularmente que el Presidente Municipal, los integrantes de la mesa de los debates y el funcionario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, elaboraron el acta de asamblea electiva en complicidad.

Además, que el ciudadano Aquilino Mendoza García, compró votos y coaccionó a algunos ciudadanos para que votaran por su persona.

También refieren que existen nombres de personas que están escritos de manera incorrecta lo que hace presumir que no estuvieron presentes en la asamblea electiva, como son Guillar Ramírez Felipe, cuando sus apellidos correctos son Aguilar Ramírez y Fuentes Prudencian cuando lo correcto es Fuentes Prudencia, lo cual influye en la falta de certeza de la asamblea electiva.

Finalmente aducen que Isolda Aguilar Ramírez, Luis Ayala Vargas, Gabriel Zárate López, José Morales Ramírez y Fermín Terán López, no participaron en la asamblea electiva, manifestando que sus firmas que aparecen en su credencial para votar no coinciden con las estampadas en el padrón de electores adjuntas al acta de asamblea electiva.

Al respecto, se desestiman los motivos de inconformidad.

El artículo 9, de la Ley Electoral, establece que los medios de impugnación deben cumplir con los requisitos siguientes: presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable; hacer constar el nombre del

recurrente; señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre se pueda imponer; identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados.

Del mismo modo, con el medio de impugnación se deben ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la demanda y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.

Lo dispuesto, permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, "solo son objeto de prueba los hechos controvertidos", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, en principio, de acuerdo con el citado numeral "el que afirma está obligado a probar", por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinada consecuencia jurídica y, en particular, la parte actora tiene por principio la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias.

Al respecto, la doctrina es coincidente al señalar que en un juicio lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos, para lo cual se deben aportar al proceso los medios de prueba que se estimen necesarios, idóneos y oportunos.

Consecuentemente, la exigencia anterior entendida como carga de la prueba no puede considerarse como una medida irracional o desproporcionada, más bien, acompaña la forma y términos de las pruebas presentadas que deben estar referidas a las irregularidades concretamente planteadas por la parte actora.

En el caso, lo infundado del agravio radica que el actor no acredita con medio de convicción que el Presidente Municipal, los integrantes de la mesa de los debates y el funcionario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, elaboraron el acta de asamblea electiva en complicidad. Tampoco acreditan que el ciudadano Aquilino Mendoza García, compró votos y coaccionó a algunos ciudadanos para que votaran por su persona. Ni mucho menos que las firmas que se plasman en

la lista de asistencia de la asamblea electiva no correspondan a las personas que votaron.

De ahí que, se considera insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a las citadas irregularidades, sin aportar medios de convicción idóneos que acrediten los hechos narrados. Sin que pase desapercibido que, si bien es cierto, este Órgano Jurisdiccional tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 18/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

Es así como se considera que, para que se esté en posibilidad de tomar una decisión tan grave y trascendente para la invalidez de la elección de que se trata, deben aportarse las pruebas idóneas, necesarias y eficaces a fin de contar con los elementos para determinar con precisión si efectivamente están plenamente demostradas las conductas perniciosas que se denuncian y el impacto de las mismas en el resultado de la elección. De ahí que, al no cumplirse con la carga probatoria, es que resultan

infundados los motivos de inconformidad hechos valer por el actor.

Aunado a que, respecto de los nombres anotados de manera incorrecta y las personas que supuestamente no participaron en la asamblea electiva se considera aplicable al presente asunto el criterio rector del sistema de nulidades, relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

Esto es así, porque se debe partir de la presunción de la buena fe de los actos de autoridad, y, por ende, se deben preservar aquellos actos que resulten válidos, a pesar de que adolezcan de algunas irregularidades menores. Ello, con la intención de evitar que sea anulada la voluntad expresada por los demás electores que sí participaron en la asamblea general comunitaria.

Al efecto, se ha considerado aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Además se estima que cuando se trate de elecciones por sistemas normativos internos se debe ser flexible y evitar formalismos excesivos.

Por tanto, se estima que es desproporcionado exigir a las autoridades municipales encargadas de conducir la elección

que el acta cumpla con todos los elementos y requisitos que exige el acto administrativo, dado que no se trata de especialistas en la materia, ni reciben una capacitación previa al proceso electoral como en las elecciones ordinarias de partidos, con lo cual existen mayores probabilidades de errores en el llenado de actas y la demás documentación electoral.

En razón de lo anterior, se considera conforme a Derecho potencializar el derecho de votar de los integrantes del Municipio de San Miguel Tenango, dado que, no existe en autos elemento probatorio que acrediten las irregularidades argüidas. De ahí que, se considera infundado el motivo de inconformidad.

Respecto al motivo de inconformidad consistente en que la autoridad responsable no agotó el proceso de mediación y conciliación, debe declararse inoperante, dado que, las controversias suscitadas en el proceso electoral comunitario argüidas por los actores fueron analizadas por este Tribunal Electoral, de ahí que, la omisión de la autoridad responsable de implementar esos mecanismos de ninguna manera puede afectar la validez de la asamblea electiva de la comunidad indígena de San Miguel Tenango.

Por último, respecto al motivo de inconformidad consistente en que la autoridad responsable indebidamente valoró las pruebas ofrecidas respecto de las despensas que el candidato ganador obsequió, la compra de votos y coacción que existió en la asamblea general comunitaria, sin dar valor indiciario a dichas probanzas.

Tal inconformidad deviene infundada, toda vez que, de las constancias que obran en el expediente de elección no se advierte que los actores ofrecieran ante la autoridad

administrativa electoral medio de convicción alguno respecto de las irregularidades que aducen y, por ende, por obvias razones la autoridad responsable no se pronunció al respecto.

En consecuencia, al desestimarse los motivos de inconformidad argüidos por los actores, con fundamento en el artículo 92, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo impugnado.

Quinto. Notificación. Personalmente al actor y mediante oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.